



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00233-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MÓNICA LIZETH MANRIQUE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JARDÍN INFANTIL BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MÓNICA LIZETH MANRIQUE RODRÍGUEZ**, en contra de **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA LIZETH MANRIQUE RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.**, para que se le amparara el derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 3 de abril de 2020 remitió, a través de correo electrónico, una solicitud a la convocada, con la finalidad de que le entregara copia del contrato de prestación de servicios educativos que involucra a su hija **MARÍA SALOMÉ SALAZAR MANRIQUE** y que se terminara el mismo, pues, actualmente, carece de la solvencia económica para pagar la pensión mensual, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 12 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1199, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, el **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.** manifestó que para hacerle frente a la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, de inmediato se tomaron medidas tendientes a garantizar que los menores tuvieran acceso al servicio educativo desde sus casas.

Además, precisó que la solicitud que envió la actora al correo electrónico admisiones@soyelreino.com, contó con una respuesta al número de WhatsApp que, en su momento, suministró la demandante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, la señora **MÓNICA LIZETH MANRIQUE RODRÍGUEZ** remitió el 3 de abril de 2020 una solicitud, vía correo electrónico, a **JARDÍN BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.**

Revisado el informe que el **JARDÍN BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho fundamental de la demandante, pues no se acreditó que haya sido absuelta la solicitud que ésta presentó, pues el “COMUNICADO ESPECIAL” que emitió la convocada, no solo tiene una fecha anterior a la de la petición, sino que se remitió por un medio que no fue autorizado para el envío de la contestación, contrariando así el designio claro, prístino y preciso de la accionante.

En efecto, en la petición se consignó, claramente, que la señora **MÓNICA LIZETH MANRIQUE RODRÍGUEZ** esperaba que la respuesta le fuera enviada al correo electrónico mlmr103@gmail.com o a la dirección “*carrera 104 # 153A-69, apartamento 305*” de Bogotá, a pesar de lo cual la contestación se remitió por medio de WhatsApp.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea **notificada**, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de **su entrega efectiva en las direcciones informadas en la solicitud.**

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **JARDÍN BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó

la accionante el 3 de abril de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de la presente anualidad, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MÓNICA LIZETH MANRIQUE RODRÍGUEZ** frente a **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **JARDÍN BILINGÜE REINO DE LOS NIÑOS S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la señora **MÓNICA LIZETH**

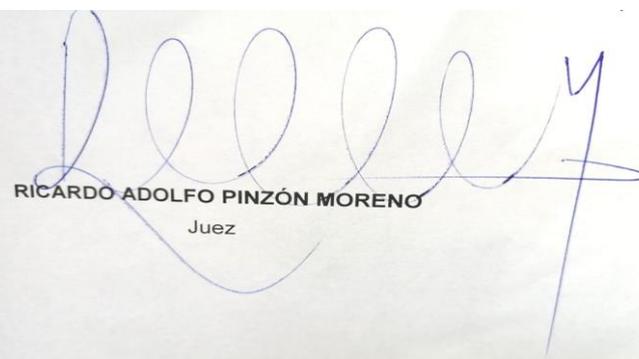
MANRIQUE RODRÍGUEZ el 3 de abril de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, a través del medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez